

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO

DE ZARAGOZA.

Núm. 672.

Circular núm. 277.

Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Si ha de ser una verdad el Gobierno representativo, y no una decepcion que aniquile su existencia, preciso es que en todos y cada uno de los actos de la eleccion de Diputados presida la legalidad; legalidad absoluta en primer término por parte del Gobierno y de sus delegados; sumision á las leyes que consignan tan precioso derecho por parte de los electores. Llamados á resolver segun su voluntad y conciencia del bien de la nacion, conviene que así suceda: el Gobierno de S. M. está resuelto á ello; y nunca con mas razon que ahora cuando van á tener lugar unas elecciones para reunir las Córtes constituyentes.

Deberá V. S. desplegar en esa provincia de su mando todo el celo, la diligencia mas esquisita para que las listas electorales sean el cuadro exacto y completo de todos los individuos á quienes la ley concede el derecho electoral, sin permitir se inscriba en ellas el que no le tenga legitimamente adquirido; porque así vicia la eleccion la omision de los primeros como la inclusion de los segundos.

Otro de los deberes que impone á V. S. el Gobierno de S. M. es el de dejar en libertad á los electores para que se reúnan, deliberen y se pongan de acuerdo en la adopcion y circulacion de candidaturas, sin otra intervencion por parte de V. S. y de sus subalternos que la de proteger y vigilar por la conservacion del orden, por que se respeten las voluntades y opiniones opuestas, por que no se ejerza género alguno de coaccion ni de violencia con los electores que se reúnan, ni entre sí mismos, y mucho menos en el acto de depositar el sufragio.

Libertad para reunirse los electores, orden y respeto recíprocos en las reuniones y fuera de ellas; igualdad para todos; espontaneidad en concurrir al acto solemne de la votacion y en la emision del voto; á esto debe circunscribirse la accion de V. S. en los actos electorales; esta es su única mision. No teme el Gobierno que V. S. se extralimite de la senda trazada; mas si por desgracia ocurriera, así como se halla dispuesto á dar cumplida cuenta de todos sus actos á las Córtes, lo está tambien á exigirla de sus delegados.

El Gobierno desea que la concurrencia á las urnas electorales sea el acto mas libre; mas al propio tiempo debe manifestar á V. S. que tiene el mayor interés en que la votacion sea tan numerosa cual nunca se haya conocido, porque es muy conveniente que las Córtes que se reúnan representen con la mayor extension la voluntad nacional; porque una concurrencia numerosa justifica mas que nada la libre eleccion y el proceder del Gobierno y de sus subordinados.

Conseguirá V. S. llenar los deseos del Gobierno dirigiendo á los electores su voz amiga, demostrándoles la importancia del derecho que la ley les concede; que lo recibieron para hacer uso de él segun su conciencia y en bien de la nacion, y cuánto se debe procurar el que la voluntad de los menos no se sobreponga á la voluntad de los mas; y por último, que cuenten con la garantía que el Gobierno por sí y por medio de sus delegados les asegura, de que nadie ha de coartarles el libre ejercicio de su sagrado derecho.

El Gobierno encarga á V. S. y á todas las dependencias de su Autoridad la observancia mas estricta de los trámites de la ley electoral de 20 de Julio de 1837 consigna, con las modificaciones que contiene el decreto de 11 de este mes. Asi lo espera de su ilustracion, de su amor á la libertad y de la misma confianza que le ha dispensado, y se promete que no ha de tener motivos sino de afianzarse en ella, en vista de la conducta que observará V. S. en la delicada operacion de las elecciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaría.—Negociado 1.º —Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que cuando los Gobernadores se ausenten de la capital sin salir de la provincia, los Secretarios resuelvan por sí los negocios que san de urgente despacho y aquellos que los mismos Gobernadores les encomienden.

2.º Que en las vacantes, enfermedades y ausencias de la provincia de los Gobernadores, se encarguen los Secretarios del despacho de la parte politica y administrativa, y los Administradores de Rentas de los negocios que pertenezcan exclusivamente á la Hacienda pública.

Y 3.º Que cuando esto se verifique, los Secretarios asistan con voto á las sesiones de las Diputaciones provinciales, las cuales sin embargo deberán ser presididas por su decano.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaría.—Negociado 3.º —Circular.

En vista de las comunicaciones remitidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia con ocasion de ciertas dudas que ocurren acerca del modo de entenderse el Real decreto de restablecimiento de las Diputaciones provinciales de 7 del actual; con objeto de evitarlas en lo sucesivo, y á fin de fijar de una vez el verdadero sentido del art. 2.º del referido Real decreto, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que en las provincias donde faltan Diputados de los que ejercieron este honroso cargo desde 1840 á 1843, se complete el número con otros elegidos por los Alcaldes de los pueblos que compongan los respectivos partidos judiciales, quienes se reunirán al efecto en la cabeza del partido.

2.º Que los partidos judiciales que, ó por haber adquirido este carácter despues de la creacion de las Diputaciones provinciales, ó por cualquiera otra causa, carezcan de representacion, observen este mismo método para el nombramiento de sus Diputados.

3.º Que los cargos de los asi elegidos, como los de todos los Diputados, duren hasta la nueva eleccion general.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de quien corresponda. Zaragoza 24 de Agosto de 1854.—Cayetano Cardero.

Circular.

La detencion que ha sufrido el correo en algunos

puntos de las líneas de Aragon y Andalucía ha retardado su llegada á esta capital con daño del servicio público.

Es necesario que V. S. por todos los medios que su celo le sugiera, procure evitar á toda costa estas detenciones indebidas, y cuide de que por ningun motivo se interrumpa el curso de la correspondencia pública: antes al contrario se faciliten en la provincia del Gobierno de V. S. los medios de que se cumpla puntualmente el itinerario marcado por la Direccion del ramo, asi como esta por su parte cuidará de averiguar por medio de los *vayas*, los retardos causados por negligencia de los conductores ó por mal servicio de los tiros de los maestros de postas para imponer al culpable las penas señaladas en los reglamentos vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 673.

Circular núm. 278.

Para llevar á efecto la organizacion de la Milicia Nacional en todos los pueblos de la provincia y habiendome consultado algunos Alcaldes sobre el modo de realizar esta operacion, he dispuesto que interin el Gobierno de S. M. publica el Reglamento orgánico de dicha Milicia se atemperen á lo decretado por la Excm. Junta interina de Gobierno de esta provincia el 28 de Julio último que á continuacion se inserta. De esta suerte se evitara dudas y sobre todo el retardo de tan importante como necesaria medida y que efectuada ya en una parte de los pueblos, debe efectuarse en los demas, avisando todos á su debido tiempo haberlo efectuado. Zaragoza 24 de Agosto de 1854.—El Gobernador, Cayetano Cardero.

La Milicia Nacional es una institucion santa y veneranda. Como fuerza ciudadana tiene por objeto el sostenimiento y defensa de las libertades públicas contra los desafueros y excesos de los Gobiernos. Su elemento es el órden, asi como la union y la constancia son los estayones de la cadena de su existencia. La Milicia Nacional pues requiere en los individuos que la han de componer prendas de honradez y de liberalismo.

Fundada la Junta en estos principios ha decretado:

Artículo 1.º Todo español desde la edad de 20 años hasta la de 50 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad; renta; industria, ú otro modo de subsistir á juicio de los Ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias está obligado á alistarse en la Milicia Nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento.

1.º Los que por sus ideas ó conducta política no inspiren completa confianza.

2.º Los que se hallen fisica y notoriamente imposibilitados.

3.º Los ordeñados in-sacris.

4.º Los individuos del ejército permanente.

5.º Los empleados públicos sean ó nó de real nombramiento, ya cobren del erario público, ó ya de los fondos provinciales ó municipales. En esta última clase se comprenden los empleados que perciban sus sueldos de las Juntas de los términos y sindicatos de riegos. Se exceptúan de la anterior disposicion los que hubiesen pertenecido en Zaragoza á las filas de la Milicia Nacional hasta el dia de su desarme y hayan continuado siendo consecuentes en sus ideas políticas.

6.º Los diputados á Córtes durante la legislatura.

Art. 3.º Los empleados públicos serán sin embargo agregados por los ayuntamientos a las compañías de la Milicia Nacional si por circunstancias extraordinarias hubiese necesidad de apelar a este medio.

Del alistamiento.

Art. 4.º El Excmo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, y los de los demás pueblos de la provincia abrirán inmediatamente el alistamiento, y procederán a la calificación y admisión ó inadmision de los alistados con sujecion á los artículos 1.º y 2.º

Art. 5.º Los ciudadanos alistados podrán designar el batallon y compañía en que deseen ingresar, pero si esta tuviese completo el número de individuos de que debe constar, serán destinados a las que dichas corporaciones tengan por conveniente.

De las fuerzas y organizacion de la Milicia Nacional.

Art. 6.º Cada batallon constará de ocho compañías, de las cuales una será de Granaderos y otra de Cazadores: las seis restantes se llamarán del Centro.

Art. 7.º Las compañías constarán de la fuerza siguiente: las de Granaderos y Cazadores de 120 individuos y de 110 las del centro. En el número de ambas fuerzas serán incluidos los sargentos y cabos.

Art. 8.º Las planas mayores de los batallones se compondrán cada una de

- Un comandante 1.º
- Uno id. 2.º
- Dos ayudantes uno de la clase de capitanes y otro de la de tenientes.
- Un abanderado de la de subtenientes.
- Un médico-cirujano.
- Un capellan.
- Un sargento de brigada de la clase de 1.ºs
- Un cabo de tambores.

Art. 9.º El cuadro de cada compañía se compondrá de

- Un capitán.
- Dos tenientes.
- Dos subtenientes.
- Un sargento 1.º
- Cuatro segundos.
- Ocho cabos 1.ºs
- Ocho id. 2.ºs
- Un id. furriel de la clase de 1.ºs
- Un tambor y dos cornetas en las de cazadores.

Art. 10.º El batallon de artillería de la Milicia Nacional de esta ciudad continuará en el mismo pie en que se hallaba en 1843, y arreglará su fuerza, plana mayor y cuadros de compañía á lo prescrito en los tres artículos anteriores.

Art. 11.º Los zapadores-bomberos de la Milicia Nacional de esta capital se organizarán en dos compañías de 120 plazas cada una sujetando ó arreglando sus cuadros en la misma forma prescrita á las demás compañías.

Art. 12.º La plana mayor de los bomberos constará de

- Un primer comandante.
- Un ayudante de la clase de tenientes.
- Un médico-cirujano.
- Un Capellan.
- Un cabo de brigada de la clase de 1.ºs
- Un corneta.

De la eleccion de los gefes y oficiales.

Art. 13.º Las planas mayores de los batallones y escuadrones serán elegidas y nombradas por sus respectivos oficiales.

Art. 14.º Los capitanes tenientes y subtenientes serán elegidos por los individuos de sus compañías respectivas. La eleccion de que se habla en los dos artículos anteriores se verificará en el modo y forma que la Junta decretará, y tan pronto como este hecho el alistamiento y formadas las compañías.

De la eleccion de sargentos y cabos.

Art. 15.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el capitán y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitán decisivo en caso de empate. Dicho capitán elegirá el sarhento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 16.º La Milicia Nacional de caballería se organizará por compañías ó escuadrones segun la fuerza de que constare.

Disposiciones transitorias.

Hecho que sea el alistamiento en los pueblos de la provincia se remitirán á esta Junta de Gobierno por los respectivos Ayuntamientos las competentes copias de los alistamientos efectuados á fin de proceder á la organizacion de las fuerzas de los batallones y escuadrones que deben formar.

Estas operaciones se realizarán conforme á las disposiciones de este decreto.

Zaragoza 28 de Julio de 1854.—El vice-presidente, Juan Bruil.—Gerónimo Borao, vocal secretario.

Núm. 674.

Circular núm. 279.

Los profesores facultativos del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad, dan parte al señor Gobernador, de que en dicho establecimiento continúan las enfermedades propias del tiempo, teniendo la satisfaccion de poder asegurar que hasta la fecha no se ha presentado ningun caso de carácter sospechoso. Zaragoza 24 de Agosto de 1854.—Cayetano Cardero.

Núm. 675.

JUNTA CONSULTIVA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Han tomado posesion de sus cargos como Vocales en esta Junta los SS. D. José de la Cruz y D. Victor Mariñosa, representantes del Distrito de Zaragoza; D. Juan Antonio Milagro, de Borja; Don Ramon Lafuente, de Calatayud; D. Agustin Irazoqui, de Tarazona; D. Eduardo Naval, de Belchite; D. Francisco Perez, de Caspe y D. Andres Escudero, de Pina.

Lo cual se pone en conocimiento del público para su satisfaccion. Zaragoza 24 de Agosto de 1854.—D. O. de la Junta.—Gerónimo Borao, Vocal Secretario.

Núm. 676.

Juzgado de primera instancia de Daroca.

Las justicias de mi jurisdiccion procuraran con toda eficacia la captura de Juan Bosque y Andaluz, vecino que fué del Frasnó, de oficio barbero, de 50 años de edad, estatura, cara y nariz regular, color sano, ojos garzos, pelo cano, barba poblada, tuerto de un ojo; la cual me tiene encargada el Sr. Juez de 1.ª instancia de Calatayud, para llevar á debido efecto la sentencia dictada por la superioridad en causa contra dicho Bosque y conseguida le conducirán á estas carceles. Daroca 17 de Agosto de 1854.—Hilarión Ilzarbe.

Núm. 677.

D. Isidro Gomez Marzo, secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Ferruz, vecino de San Juan de Mozarrifar, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre heridas á Eduardo Pomar, pues que se le oirá y hará justicia, y en otro caso se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía representado tan solo por los estrados del Tribunal. Dado en Zaragoza á 22 de Agosto de 1854. =Isidro Gomez, =De su orden, José Colomer.

Núm. 678.

D. Pedro de Echenique, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto a Juan Bosque y Andaluz, casado, vecino que fue del Frasco, de oficio barbero, para que en el término de nueve días contados desde su publicacion, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la Sala segunda de la Audiencia territorial, en la causa que se le formó sobre lesiones corporales menos graves á su muger Simona Got; pues de no verificarlo se hará dicha notificacion en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 21 de Agosto de 1854. =Pedro de Echenique. =Por su mandado, Juan Francisco Mochales.

PARTE NO OFICIAL.

La junta pericial de la ciudad de Borja, ha acordado que para proceder á las rectificaciones ordinarias y anuales del amillaramiento de riqueza, los propietarios, cultivadores ó ganaderos que hubieren adquirido nuevas propiedades rentas ó productos, los que por el contrario las hubieren enagenado, y los que solicitaren alguna alteracion en el amillaramiento de su riqueza, presenten dentro de quince días en la secretaría de este Ayuntamiento la relacion correspondiente; los que así no lo hicieron estarán sujetos á la evaluacion de oficio y cuanto haya lugar segun órdenes vigentes. Al mismo tiempo se previene á todos los terratenientes forasteros de la misma que nombren encargado en esta ciudad para recoger sus polizas, recibir avisos; presentar sus relaciones de riqueza y hacer los pagos; en la inteligencia que si nó lo designaren en la misma secretaría sufriran los perjuicios correspondientes á su morosidad.

Colegio de 2.a enseñanza de 2.a clase de Calatayud, agregado á la Universidad literaria de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en el art. 209 del reglamento de estudios, la matrícula para el primer año de filosofía elemental, estará abierta desde el 15 al 30 de Setiembre; y el curso comenzará el 1.º de Octubre.

La matrícula será personal.—Para ser matriculado se requiere: 1.º La certificacion de prueba de curso del año anterior: 2.º Otra certificacion da haber sido aprobado previamente en un exámen de los tres años de latinidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 195 del reglamento. Este exámen deberá hacerse en el Instituto: 3.º Un recibo del depositario, por el que conste que ha satisfecho el 1.er plazo de matrícula: 4.º Una papeleta en la cual espese su nombre, con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor, con las señas de donde estos residan, y ademas el año en que pretenda matricularse. Calatayud 15 de Agosto de 1854.—El Director, Mariano Losceriales y Ruata.

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE SEGUNDA CLASE DE LA EMPRESA DE DON MARIANO FRANCO AGREGADO AL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ESTA CAPITAL.

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. Rector de esta Universidad, se hallará abierta la matrícula de latinidad en este colegio durante los últimos quince días del presente mes de Agosto.

El día 1.º de Setiembre se abrirán las clases para dar principio al curso de latinidad y humanidades con las formalidades de reglamento. Los padres ó encargados que deseen matricular alumnos interesados suyos en este establecimiento, serán informados en el mismo de los requisitos necesarios para la matrícula y otros pormenores acerca de la enseñanza de que quieran adquirir noticia.

Se admiten alumnos esternos, medio pensionistas é internos.

A su tiempo se anunciará la matrícula de primer año elemental de filosofía, para los alumnos que aprobados de tercer año de latinidad reciban la habilitacion necesaria mediante el exámen que previene el reglamento de estudios vigente, durante la segunda mitad del mes de Setiembre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los padres ó encargados que deseen matricular alumnos en este colegio. Zaragoza 6 de Agosto de 1854.—P. I. de mi Sr. Padre, Matias Franco.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.